



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

2021-I16-030754

Lima, 23 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2225-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0752-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO TAMBO DEL SOL HUAMAN S.C.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO TAMBO DEL SOL HUAMAN S.C.R.L. -
CARRETERA CENTRAL KM 264
UBICACIÓN : DISTRITO DE NINACACA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0853-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de octubre de 2022, el Informe N° 3091-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre de 2022; y demás actuados en el expediente,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 30 de setiembre de 2021, la Oficina Desconcentrada Pasco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Pasco**) realizó una supervisión gabinete² (en adelante, **Acción de Supervisión 2021**) la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental en la unidad fiscalizable ubicada en Carretera Central Km 264, distrito de Ninacaca, provincia y departamento de Pasco de titularidad de la empresa GRIFO TAMBO DEL SOL HUAMAN S.C.R.L. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0020-2021-OEFA/ODES-PAS de fecha 22 de setiembre de 2021 (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y en el Informe Supervisión N° 0108-2021-OEFA/ODES-PAS de fecha 23 de noviembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la OD Pasco analizó los hallazgos detectados durante la Acción de Supervisión 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20573140011.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.*
(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 *La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0726-2022-OEFA/DFAI/SFEM, del 12 de agosto de 2022, notificada el 18 de agosto de 2022³, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁵, contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁷ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁸.
5. No obstante, luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), se advierte que el administrado no ha presentado descargos contra la Resolución Subdirectoral.
6. Mediante el Informe N° 02547-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, SSAG), remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

³ Resolución Subdirectoral N° 0726-2022-OEFA/DFAI/SFEM, notificada mediante constancia del depósito de la notificación electrónica en la casilla N° 20573140011.1 en fecha 18 de agosto de 2022, a horas: 10:01:17 AM.

⁴ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

⁵ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)”.

⁷ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁸ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos y la actividad administrativos del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

7. A través del Informe Final de Instrucción N° 0853-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) del 25 de octubre de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, recomendó declarar la responsabilidad del administrado por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
8. El 27 de octubre de 2022, mediante la Carta N° 1328-2022-OEFA/DFAI, se notificó al administrado, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁹, el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
9. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
10. No obstante, cabe señalar que, de la consulta efectuada en el SIGED, se advirtió que el administrado no presentó su descargo al Informe Final de Instrucción.
11. Mediante el Informe N° 3091-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre de 2022, la SSAG remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no remitió en el plazo establecido, la documentación requerida por la OD Pasco, durante la supervisión Acción de Supervisión 2021, referida a:

- a) **Registro Interno sobre la Generación y Manejo de residuos sólidos no municipales de los meses de setiembre a diciembre de 2019 y de enero a abril de 2020**
- a) Marco normativo aplicable

12. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
13. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión¹⁰ del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante,

⁹ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 15.- Notificaciones

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

¹⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

(...)

“Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

14. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión¹¹ del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
15. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) se ha pronunciado de forma reiterada y uniforme¹², en el sentido que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
16. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.
- b) Respecto a los requisitos del requerimiento de información
17. Al respecto, el TFA en reiterados pronunciamientos¹³ ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
 - (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
18. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(...)"

¹¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD
(...)

"Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)"

¹² Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

¹³ Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

19. En ese sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento hecho mediante la Carta de requerimiento y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:

- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (29 de setiembre de 2021);
- (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>); y
- (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

c) Análisis del único hecho imputado

20. Conforme obra en los medios probatorios del expediente, durante la Acción de Supervisión 2021, mediante la Carta de Requerimiento, la OD Pasco requirió al administrado que en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remita, entre otros, el siguiente documento:

Nº	DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO
1	Registro Interno sobre la Generación y Manejo de residuos sólidos no municipales de los meses de setiembre a diciembre de 2019 y de enero a abril de 2020.

Fuente: Elaborado por la SFEM

21. De la revisión en el acervo documentario del OEFA, se aprecia que el requerimiento de información fue debidamente notificado bajo los alcances del TUO de la LPAG y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – 13 de julio de 2021.
22. En virtud de lo expuesto, el administrado tenía la obligación de remitir la información requerida hasta el 29 de setiembre de 2021; al respecto, de la consulta efectuada en el SIGED, se advirtió que el administrado mediante Carta N° 002-2021-GTDS-NIN con Registro 2021-E01-083084 de fecha 30 de setiembre de 2021 respondió dicho requerimiento; sin embargo, no remitió la referida documentación, por lo que se verifica que el administrado incumplió el requerimiento de información realizado por la OD Pasco.
23. En base a lo señalado anteriormente y de la verificación de los documentos obrantes en el expediente, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo, no remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión dentro del plazo establecido por la normativa vigente, de conformidad con lo detallado en los párrafos precedentes.
24. Asimismo, se observa que el requerimiento de información cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 29 de setiembre de 2021); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
25. Corresponde señalar que, ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo otorgado; sin embargo, éste no cumplió con presentar la información antes mencionada.
26. Es pertinente reiterar, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

notificado, en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación que permita desvirtuar la presente conducta infractora.

27. Por consiguiente, es preciso resaltar que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar el hecho imputado o acredite la corrección de la conducta infractora, materia del presente PAS.
28. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no remitió, en el plazo indicado, la documentación requerida por la Acción de Supervisión 2021.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el mes de julio del año 2019, toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su unidad fiscalizable

a) Obligación ambiental fiscalizable

30. El artículo 55° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM¹⁴, establece que los residuos sólidos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, salvo los regulados en normas especiales o aquellos que cuentan con plazos distintos a los establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.

b) Análisis del hecho imputado

31. Durante la Acción de Supervisión 2021, la OD Pasco, advirtió las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de 2018 y 2019 presentados por el administrados, de los cuales se verifica la siguiente información:

REGISTRO	CANTIDAD DE RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS	PERIODO DE GENERACIÓN	
		Año	Meses
2019-E01-036785	0.07 kg	2018	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre
2020-E01-030993	2 kg	2019	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre

Fuente: Elaborado por la DFAI

32. De la documentación presentada por el administrado, se verifica que, desde enero de 2018 hasta diciembre de 2019, el administrado generó la cantidad de 2.07 kg de residuos sólidos peligrosos, los cuales no habría cumplido con trasladar fuera de la unidad fiscalizable para su disposición final.

¹⁴

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

"Artículo 55.- Plazos para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos"

Los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

33. Aunado a ello, de la consulta realizada a través del SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado los manifiestos de manejo de residuos sólidos u otra documentación que acredite haber realizado la disposición final de los residuos sólidos generados durante el periodo 2018 y 2019.
34. En ese sentido, considerando la información consignada en su Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2018 y 2019 se concluye que el administrado no aseguró la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en el periodo 2018 y 2019, toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su unidad fiscalizable.
35. Es pertinente reiterar, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado, en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación que permita desvirtuar la presente conducta infractora.
36. Por consiguiente, es preciso resaltar que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar el hecho imputado o acredite la corrección de la conducta infractora, materia del presente PAS.
37. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el periodo 2018 y 2019, toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su unidad fiscalizable.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.
40. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁶, establece

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)

¹⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

41. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
43. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

44. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

III.2.1 Hecho imputado N° 1:

45. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado:
 - *El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Pasco, durante la Acción de Supervisión 2021: Registro Interno sobre la Generación y Manejo de residuos sólidos no municipales de los meses de setiembre a diciembre de 2019 y de enero a abril de 2020.*
46. Al respecto, la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debió ser presentada en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
47. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

48. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir¹⁷ o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde recomendar la imposición de una medida correctiva

III.2.2 Hecho imputado N° 2:

49. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el mes de julio del año 2019, toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su unidad fiscalizable.
50. Al respecto, de la consulta de información realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, no se advierte que el administrado haya presentado documentación que permita acreditar la corrección de la presente conducta infractora.
51. Asimismo, al no contar con evidencias que adviertan que el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos por más de doce (12) meses en el establecimiento del administrado haya generado efectos nocivos al medio ambiente que ameriten ser revertidos, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

52. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0726-2022-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **1.380 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no remitió en el plazo establecido, la documentación requerida por la OD Pasco, durante la supervisión Acción de Supervisión 2021, referida a: a) Registro Interno sobre la Generación y Manejo de residuos sólidos no municipales de los meses de setiembre a diciembre de 2019 y de enero a abril de 2020.	0.567 UIT
2	El administrado no realizó una adecuada disposición final de residuos sólidos; toda vez que, almacenó por más de doce (12) meses los residuos peligrosos generados en el año 2018 y 2019.	0.813 UIT
Multa total		1.380 UIT

53. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 3091-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁸ y

¹⁷ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

se adjunta.

54. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

55. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
56. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁰	MC
1	El administrado no remitió en el plazo establecido, la documentación requerida por la OD Pasco, durante la supervisión Acción de Supervisión 2021, referida a: a) Registro Interno sobre la Generación y Manejo de residuos sólidos no municipales de los meses de setiembre a diciembre de 2019 y de enero a abril de 2020.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado no realizó una adecuada disposición final de residuos sólidos; toda vez que, almacenó por más de doce (12) meses los residuos peligrosos generados en el año 2018 y 2019.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

57. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

¹⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora **GRIFO TAMBO DEL SOL HUAMAN S.C.R.L.**, por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0726-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.380 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no remitió en el plazo establecido, la documentación requerida por la OD Pasco, durante la supervisión Acción de Supervisión 2021, referida a: a) Registro Interno sobre la Generación y Manejo de residuos sólidos no municipales de los meses de setiembre a diciembre de 2019 y de enero a abril de 2020.	0.567 UIT
2	El administrado no realizó una adecuada disposición final de residuos sólidos; toda vez que, almacenó por más de doce (12) meses los residuos peligrosos generados en el año 2018 y 2019.	0.813 UIT
Multa total		1.380 UIT

Artículo 2°. – Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a la señora **GRIFO TAMBO DEL SOL HUAMAN S.C.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a la señora **GRIFO TAMBO DEL SOL HUAMAN S.C.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a la señora **GRIFO TAMBO DEL SOL HUAMAN S.C.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²¹.

Artículo 6°. - Informar a la señora **GRIFO TAMBO DEL SOL HUAMAN S.C.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la

21

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago"

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a la señora **GRIFO TAMBO DEL SOL HUAMAN S.C.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a la señora **GRIFO TAMBO DEL SOL HUAMAN S.C.R.L.**, el Informe N° 3091-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/liti/degf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02460223"



02460223